



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2012-HC/TC

LIMA

TEODORO JUÁREZ ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Marino Salas Abanto a favor de don Teodoro Juárez Rojas contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 20 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de diciembre de 2012 don José Francisco Marino Salas Abanto interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Teodoro Juárez Rojas contra los jueces superiores integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Quintana Gurt Chamorro, Tejada Segura y Magallanes Áymar, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Calderón Castillo a fin de que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 25 de agosto de 2011, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010; y de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010, que condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años (Expediente 1147-2005); y que en consecuencia, se disponga la nulidad del proceso, se repongan las cosas al estado anterior a la afectación de los derechos fundamentales del favorecido, y se ordene la inmediata excarcelación del favorecido. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a los principios de inocencia e *indubio pro reo*.
2. Que sostiene que el favorecido es inocente de los delitos que se le imputan, pero que en la emisión de las sentencias cuestionadas no se ha validado debidamente los medios probatorios consistentes en la manifestación policial e instructiva del favorecido, la confrontación sostenida entre éste con la menor agraviada, las manifestaciones policiales de la madre biológica de la menor, de doña Maximiliana Ayquipa Villegas, las declaraciones testimoniales de doña Maximiliana Ayquipa Villegas y doña Erika Tineo Olivares, el certificado medicolegal y su respectiva ratificación, que determinan que no hubo violación y que el favorecido no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2012-HC/TC

LIMA

TEODORO JUÁREZ ROJAS

cometido violación alguna. Agrega que los jueces superiores y supremos se parcializaron con la menor agraviada pues han otorgado valor a su sindicación y también han valorado la manifestación y declaración testimonial de su tía materna, doña Dionicia Ramírez Ccarhuas, la cual, según se alega, miente sobre hechos que no ha podido demostrar, por lo que han calumniado al favorecido; añade que no se ha notificado a la menor para que preste su declaración preventiva y que existe un contubernio entre ésta y su tía para inculpar al favorecido; que tampoco se han valorado los medios probatorios en la emisión de la acusación fiscal.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que respecto del cuestionamiento dirigido contra la acusación fiscal ello no tiene incidencia en la libertad individual del accionante, pues no contiene ninguna disposición o medidas de coerción de la libertad individual que vulnere la libertad del recurrente, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. Exp. N.º 02817-2011-PHC/TC y Exp. N.º 05570-2007-PHC/TC, entre otras).
5. Que en cuanto al extremo del cuestionamiento contra la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por resolución suprema (fojas 66 y 112), en puridad se advierte que se pretende el reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de las citadas sentencias; es decir, *“que no se han valorado unas manifestaciones policiales, instructiva del favorecido, declaraciones testimoniales, certificado medico legal y su respectiva ratificación, pero que se han valorado otras pruebas”*; lo cual es materia ajena al contenido constitucional de los derechos protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.
6. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan *no* están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02462-2012-HC/TC

LIMA

TEODORO JUÁREZ ROJAS

referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**OSCAR DIAZ MIROZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**